

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.**

Las Diputadas y Diputados del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del suscrito **DIP. PABLO FERNANDEZ DEL CAMPO ESPINOSA** Diputado integrante de esta LVII Legislatura, con las facultades que me conceden los artículos 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 306 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

El marco jurídico que rige a una sociedad, sin importar el ámbito de aplicación por criterios de jurisdicción o materia, debe ser congruente con las circunstancias generales de la misma, con su contexto, debe tener como principal objetivo el reconocimiento del Derecho y su defensa.

La Legislación Civil de nuestro Estado define al matrimonio como el contrato, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia. De lo anterior derivan dos ideas principales, el surgimiento de la familia, y el apoyo mutuo para sobrevivir, que debe basarse en el respeto, físico y moral, propicio para mantener la unidad de sus integrantes y permitir su sano crecimiento e inclusión en la sociedad.

Cualquier agresión ejecutada a manera de acción u omisión que provoca necesariamente, inestabilidad en la familia, se contrapone al desarrollo de la sociedad, al sentido social, de estas agresiones deriva la urgencia de establecer los mecanismos necesarios para combatir las conductas que dañan y frenan el desarrollo de nuestro Estado y en consecuencia de nuestra nación.

La protección a los miembros de la familia es de interés público, razón por la cual en nuestro Estado, se han dispuesto diversos mecanismos para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, entre los que se encuentran:

- El código Civil;
- El Código de Procedimientos Civiles;
- El Código de Defensa Social;
- La Ley para la protección a las victimas de los delitos;
- Ley de Protección a los adultos mayores;
- La Ley de Prevención, Atención y Sanción de la violencia familiar para el Estado de Puebla.
- Ley para el Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Puebla.

Estableciendo incluso esta última ordenes de protección y de emergencia, que se traducen en la separación de la o el agresor del domicilio familiar, y en prohibir a éste o aquella se acerquen al domicilio de la victima, el auxilio de la fuerza pública pudiendo ingresar a su domicilio, previo consentimiento de la misma, y proporcionar servicios integrales especializados, entre otras acciones.

Sin embargo y a pesar de la existencia de estos instrumentos, en la realidad existe la percepción ciudadana de que no son suficientes o no se implementan de forma adecuada, y lamentablemente existen diariamente situaciones de violencia intrafamiliar, que si bien son denunciadas la respuesta por parte de la autoridad no es la esperada no obstante tratarse de delitos flagrantes.

Existe la apreciación por parte de la ciudadanía, de que no existe una acción por parte de la autoridad que inhiba la agresión entre los miembros de la familia principalmente de parte del marido hacia la mujer.

Son múltiples los reclamos en el sentido de que no obstante se presente la denuncia correspondiente, y aportar los elementos para integrar debidamente una averiguación previa por el delito de lesiones, no se priva de la libertad al agresor, por el contrario únicamente se le cita por parte del juez mucho tiempo después y se le dicta en el mejor de los casos un auto de sujeción a proceso, situaciones que muchas veces logran enardecer aun más al agresor que ante esta situación reincide.

El análisis de los hechos descritos nos permiten concluir que en la realidad se están integrando averiguaciones previas por el delito de lesiones que en la mayoría de los casos y afortunadamente para las víctimas son clasificadas como leves, de las que tardan en sanar menos de quince días, cuya sanción es alternativa, es decir prisión de quince días a ocho meses o multa de cinco a veinte días de salario.

Lo anterior, es decir la sanción alternativa, trae como consecuencia procesal la cita de comparecencia y en su caso el auto de sujeción a proceso y no una orden de aprehensión y en su caso un auto de formal prisión.

No pasa inadvertido el hecho de que el Código de Defensa Social, establezca una sección para prever y sancionar el Delito de Violencia Familiar, traduciéndola en la agresión física o moral que de manera individual o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica

En los artículos 284 Bis y 284 Ter además de definir el delito se establece detalladamente quienes lo cometen y en este caso si se establece una sanción corporal y una multa es decir en este caso procedería la orden de aprehensión y en su caso el auto de formal prisión.

Es evidente entonces que al existir los instrumentos y mecanismos para prevenir y sancionar la violencia familiar principalmente la sufrida por la mujer de parte del marido, lo que precisa nuestro sistema legal es armonizarlo y establecer las adiciones que eviten la discrecionalidad por parte del ministerio público y que de esta forma se integren necesariamente averiguaciones por el delito de Violencia Familiar, disponiéndose lo necesario para aplicar incluso las medidas de protección y de emergencia que prevé la Ley para el Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Puebla.

En merito a lo anterior sometemos a la consideración de este Honorable cuerpo colegiado legislativo la siguiente iniciativa de decreto:

UNICO.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 306 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 306.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se le impondrán:

***I.-** De quince días a ocho meses de prisión o multa de cinco a veinte días de salario o ambas sanciones, a juicio de la autoridad judicial, cuando la lesión tardare en sanar menos de quince días, y

II.- De seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, si la lesión tardare en sanar quince días o más.

En ambos supuestos, sólo se procederá contra el agresor por querrela de la parte ofendida.

Tratandose de lesiones inferidas por el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor se aplicará sin excepción lo dispuesto los artículos 284, 284 Bis y 284 Ter, persiguiéndose en consecuencia de oficio, debiendo proveer lo necesario el Ministerio Público para observar las medidas protección y de emergencia que prevé la Ley para el Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo disposición en la presente reforma.

H. Puebla de Zaragoza a de de 2008

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIP. PABLO FERNANDEZ DEL CAMPO ESPINOSA

* Las fracciones del artículo 306 fueron reformadas por Decreto de fecha dos de septiembre de 1998.